

72941 13-MAR-'20 9:27

JUZGADO 28 CIVIL CTO.

Señor

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

389
William
3 folios

REF.: Proceso N° 2018 – 270.

JULIETA GOENAGA CONSUEGRA, conocida de autos, en calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso referenciado, me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto del 09 de marzo de 2002 notificado el 10 de marzo de este año, mediante el cual decide negar el amparo de pobreza solicitado debidamente, por las siguientes razones:

1.- Las personas naturales que actúan a través de apoderado en procesos de mayor cuantía o del conocimiento de los Juzgados del Circuito en adelante, no pueden actuar ni ser escuchadas por sí mismas, en este caso en particular en el Juzgado Civil del Circuito, sino a través de abogado, a quien se le confiere el poder. En consecuencia, al estar legitimada legalmente por la demandante para intervenir desde la presentación de la demanda y hasta la terminación del presente proceso judicial, lo estoy también para la solicitud de amparo de pobreza elevado a nombre de la señora Sonia Mercedes Rodríguez Mastrodoménico, pero mucho más señor Juez, soy yo en calidad de apoderada de la demandante quien debe hacer la solicitud, como efectivamente la hice, en su nombre y representación, de conformidad con las normas legales que impiden precisamente que en estos procesos las personas puedan hacer sus peticiones directamente y sin abogado, regla general que es confirmada por la excepción que la misma ley consagra, en tratándose en proceso de mínima cuantía en donde se puede actuar en causa propia.

2.- Además de lo anterior, el derecho que se está debatiendo en este momento es el "Derecho a la Prueba Pericial", el cual es sustantivo y es determinante en el presente proceso, por cuanto con ésta, pretendo ejecutar a la demandada por los perjuicios materiales ocasionados a la demandante por la iatrogenia médica en que incurrió en los años 2.008 y 2009, al realizarle mal los procedimientos odontológicos, tal como así

concluyó el Tribunal de Arbitramento en el fallo, que hoy se ejecuta a través de esta acción judicial.

3.- La libertad de los jueces para decretar en un momento dado la realización de una u otra prueba, no justifica que ignore, en este caso, la realización de la prueba pericial, que es sustantiva y que tiene la capacidad de determinar el sentido del fallo.

4.- Igualmente, negar el amparo de pobreza, vulneraría a mi mandante el derecho que tiene al acceso a la administración de justicia, derecho constitucional y fundamental, pues sin amparo de pobreza mi representada se vería avocada, en su estado de indefensión por razones económicas, a la negación de justicia, porque sin peritazgo el fracaso de la acción está anunciado por lógica deducción.

5.- Lo anterior porque el Juez debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso, y nunca el procedimiento puede constituirse en obstáculo para alcanzar los altos ideales de la justicia, esto es, no puede ser de recibo el argumento para negar el "amparo de pobreza", el que no haya sido solicitado por la demandante, pues el que lo haya hecho su apoderado equivale a lo mismo y, mucho más, cuando la suscrita viene actuando en su nombre desde el inicio de la demanda, y solo se puede actuar en causa propia sin abogado en los procesos, reitero, de mínima cuantía, no siendo este uno de ellos.

6.- De otra parte, el instituido del amparo de pobreza ha sido establecido para permitir precisamente el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que carecen de los medios económicos o de aquellas personas, que como mi mandante han tenido que sufragar los gastos que implicaron inicialmente someter las diferencias surgidas con la demandada a un Tribunal de Arbitramento ante la Cámara de Comercio de Bogotá, pagar Honorarios del Tribunal y del Perito designado por el Tribunal de Arbitramento, pago de medicamentos, pago de citas médicas y odontológicas y además de aquellas que están surgiendo en desarrollo de este proceso judicial, pues reñiría con la Justicia y los derechos fundamentales, que la falta de recursos económicos se constituyera en una barrera insalvable para lograr y hacer respetar los derechos, que en

caso concreto están demostrados en el Laudo Arbitral y también por el alto valor que tiene la práctica de la prueba pericial.

7.- Por último, señor Juez, téngase en cuenta que mi representada tiene su domicilio en los Estados Unidos y además es víctima de la irresponsabilidad médica odontológica probada de la demandada.

Por lo anotado, solicito respetuosamente al señor Juez, reponga el Auto que negó el amparo de pobreza y por el contrario, lo conceda, ordenando que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realice el dictamen pericial correspondiente, para así concluir con este proceso de ejecución que ha sido dilatado por la demandada por más de 4 años.

Igualmente, solicito ampliación del plazo concedido para la entrega del dictamen, en atención a las dificultades planteadas.

Y sí el señor Juez, se mantiene en su decisión, proceda a conceder el Recurso de Apelación, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Atentamente,



JULIETA GOÉNAGA CONSUEGRA
C.C. No. 22.455.455 de Baranoa (Atlántico)
T.P. No. 41.12 del C. S. de la J.

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No.
2018-00270 (Recurso de **REPOSICIÓN** folios 385 a 387 cuaderno 1).

FECHA FIJACION: 15 OCTUBRE DE DE 2020

EMPIEZA TÉRMINO: 16 DE OCTUBRE DE 2020

VENCE TÉRMINO: 20 DE OCTUBRE DE 2020



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO